

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2024.

AUTOS:

Para resolver en el presente incidente de **beneficio de litigar sin gastos** de **Marcelo Julián LIOTTI** identificado bajo el CPE 1584/2014/TO2/11, formado en el marco de la causa CPE 1584/2014/TO1 caratulada: **“LIOTTI, MARCELO JULIAN Y LILIANA DELFINA RAMIREZ S/ EVASION AGRAVADA PREVISIONAL Y EVASION SIMPLE PREVISIONAL”** en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1.

VISTO:

I. Que la Sra. Defensora de Marcelo Julián LIOTTI efectuó la presentación promoviendo el beneficio de litigar sin gastos en favor del nombrado, en los términos del art. 78 del CPCCN y art. 286 del C.P.C.C.N. Ello, a fin de evitar el pago de la tasa requerida por la Acordada 13/22 de la CSJN, dado el recurso de queja directo ante la Corte Suprema de Justicia que fuera interpuesto por su defensa, a raíz del rechazo del recurso extraordinario denegado por la Cámara Federal de Casación Penal (impetrado contra la resolución de esa misma Cámara que denegó el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal Oral respecto del nombrado).

En lo sustancial, en la respectiva presentación, señaló que *“... el beneficio de litigar sin gastos no procede únicamente en los casos de extrema pobreza o indigencia, sino que deberá mensurarse, en el caso específico, si el pretensor carece de medios para afrontar la erogación del elevado monto que se exige a los fines del recurso interpuesto, suma ésta desde ya significativa a la luz de la situación actual de mi asistido, la que se encuentra atravesando una situación financiera compleja, motivada en la actual situación económica de público conocimiento que se encuentra atravesando nuestro país, lo que expone sin dubitación alguna su imposibilidad de contar con un ingreso suficiente que le permita afrontar dicho pago. Un razonamiento en contrario, haría suponer la denegatoria del acceso a la justicia por una cuestión estrictamente económica,*

Fecha de firma: 06/08/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO



#38445739#421565254#20240806151939752

USO OFICIAL

circunstancia ésta vedada desde el ángulo constitucional, por resultar contraria a las garantías y derechos que dicho plexo normativo asegura a todo ciudadano, como también discriminatoria y contraria al principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Magna. (art. 16 del texto citado)” (cfr. presentación incorporada a fs. 1/2, según foliatura digital).

II. Que, a raíz de lo peticionado, se dispusieron una serie de medidas tendientes a verificar la situación patrimonial de LIOTTI, en función de lo cual se recibieron los siguientes informes:

1) El Banco Central de la República Argentina informó que el Sr. LIOTTI poseía cuentas registradas en los siguientes bancos: Banco de la Nación Argentina; Banco Supervielle S.A.; Banco Santander Argentina S.A.; HSBC BANK Argentina S.A.; Banco Comafi Sociedad Anónima; ninguna de las cuales se encontraba abierta.

Ahora bien, este Tribunal requirió a las entidades bancarias que informen los movimientos y saldos del último año de las cuentas registradas por el nombrado. En respuesta a ello, el HSBC BANK Argentina informó que, durante el período de diciembre de 2012 a diciembre de 2018, el nombrado resultó -junto con Liliana Delfina Ramírez- cotitular de la cuenta 607-3-23485-6, pero que -al momento de responder el requerimiento cursado- no poseía cuentas registradas.

Por su parte, el Banco de la Nación Argentina, el Banco Santander Argentina S.A., el Banco Comafi Sociedad Anónima y el Banco Supervielle S.A. informaron que, en aquellas entidades, LIOTTI no poseía cuentas y/o productos registrados a su nombre (cfr. informes de fechas 21/12/23, 22/12/23, 15/03/23, respectivamente).

2) La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor informó que no poseía ningún vehículo automotor registrado a nombre de LIOTTI (cfr. DEOX 12104643).

3) El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, informó que LIOTTI posee la titularidad del inmueble situado en calle Esmeralda



Poder Judicial de la Nación

400, esquina Av. Corrientes 801/803/805/807/809/811/815/821/823, parcela 1 "A"; como así también del inmueble ubicado en Av. Rivadavia 4600, esquina Senillosa 6/8/10/12/14/16/18, parcela 6 "A"; y que también posee el 19,44% indiviso del inmueble ubicado en calle Gual 2338, entre Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz y Cnel. Martiniano Chilavert, parcela 14; y del 50% del inmueble sito en Av. Rivadavia 3958/62/68/70 entre calles Castro Barros y Yapeyú 50/52, parcela 6 "A" (cfr. DEOX 12170115).

4) Con fecha 5/2/24, la Oficina de Judiciales de la División de Operaciones de la Comisaría Vecinal 5A, confeccionó el informe socio ambiental de LIOTTI. En concreto, de aquel surge que el nombrado es divorciado, comerciante, que tiene domicilio particular en Av. Rivadavia 3968, 1ºB, de esta Ciudad, que trabajó el mes anterior a la elaboración del informe, que en ese entonces percibía cuatrocientos mil pesos argentinos (\$400.000) y que su vivienda es propia, siendo esta un departamento de 4 ambientes.

5) Con fecha 9/4/24, se recibió el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, del cual surge que el Sr. LIOTTI es titular de las unidades funcionales correspondientes a las partidas 348007, 348086, 348279, 348311, 348350 y 348554.

III. Que, en virtud de las resultas de las medidas mencionadas, en el punto que antecede, este Tribunal ordenó correr traslado a la defensa para que -de así considerarlo y en el plazo de ley- formule el alegato pertinente en los términos del art. 81 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, se ordenó que -contestado que sea el traslado conferido a la defensa (o vencido que sea el término sin que se lo haya hecho)- se corra vista del planteo de beneficio de litigar sin gastos a la querella y a la Fiscalía interviniente (respecto a esta última, en su rol de garante de la legalidad).

Finalmente, se dispuso que -contestados que sean esos traslados (o vencido que sea el término sin que se lo haya hecho)- se corra vista a la Administración Federal de Ingresos Públicos (mediante correo electrónico enviado

USO OFICIAL



cuya copia luce agregada fs. 11), en los términos del art. 80 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV. Que, tanto la defensa como la Fiscalía, guardaron silencio, sin perjuicio de haber sido notificadas fehacientemente del traslado conferido (cfr. cédulas electrónicas de fechas 11/04/24, respectivamente).

V. Que, corrida que fuera la vista a la parte querellante, con fecha 14/5/24 su representante consideró que debía rechazarse el beneficio de litigar sin gastos, con expresa imposición de las costas. Ello, sobre la base de los argumentos vertidos en la respectiva presentación, a la que me remito por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

VI. Que, pese a haber sido notificada en los términos del art. 80 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Administración Federal de Ingresos Públicos guardó silencio.

Y CONSIDERANDO:

VII. Previo a todo, resulta oportuno recordar que -en el marco de la presente causa, y luego de haberse celebrado el respectivo juicio oral- este Tribunal condenó a Marcelo Julián LIOTTI por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de evasión simple del pago de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema único de la seguridad social de las personas que trabajaron como empleadas en relación de dependencia en los talleres fabriles y en los locales comerciales de la unidad de explotación que operó bajo la denominación “ASH” (*Argentinian Shoes*) y que pertenecían a LIOTTI (y a su pareja, Liliana RAMÍREZ), dedicados a la producción y venta de calzado femenino, por los períodos mensuales de junio de 2013, diciembre de 2013 y febrero de 2014 a marzo de 2015, todos inclusive (16 hechos que concurren en forma real entre sí); y, entre otras sanciones, se le impuso la pena de tres (3) años de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso (art. 26 del Código Penal).

En concreto, en aquella sentencia se tuvo por comprobado que “...
para el desarrollo de la actividad comercial de la cadena de zapaterías ‘ASH’, los



Poder Judicial de la Nación

imputados LIOTTI... contaron con una importante cantidad de empleados, a quienes les exigían como requisito excluyente para obtener el trabajo -o para mantener el que ya tenían en la empresa- que se registraran en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (frecuentemente denominado como monotributo). Ello, a fin de ocultar y enmascarar la verdadera relación de 'empleado-empleador' que mantenían (es decir, con el objeto de simular que las personas que trabajaban bajo relación de dependencia eran trabajadores autónomos o independientes)''.

Dicha decisión, fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal (Sala 4, Registro N° 888/2023); siendo que -a la fecha- se encuentra recurrida ante la C.S.J.N., mediante recurso de queja directo.

Asimismo, en el juicio oral celebrado en la presente causa se comprobó que la cadena de zapaterías que pertenecía a LIOTTI poseía diferentes locales, a partir de la cual se fabricaba (en los inmuebles de Portela 3031, Lafuente 2780/86 y Gual 2340, todos de CABA) y -luego- comercializaba calzado; los cuales se encontraban emplazados en diversos inmuebles ubicados en las siguientes direcciones de esta ciudad: Av. Santa Fe 1544; Av. Callao 785; La Pampa 2321; Av. La Plata 37; Av. Rivadavia 5402; Av. Callao 298; Av. Callao 61; Av. Corrientes 805; Uruguay 671; Av. Córdoba 4498; Av. Las Heras 2285; Av. Olazábal 5113; Av. Rivadavia 3982; Av. Corrientes 565; Av. Corrientes 1701; Lavalle 1502; Florida 702; Av. Santa Fe 3507; Malabia 1667 y Cuenca 2921.

VIII. Ahora bien, llegado el momento de resolver sobre la cuestión planteada, debe recordarse que la concesión del beneficio de litigar sin gastos requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** carencia de los recursos o imposibilidad de obtenerlos; **b)** necesidad de reclamar o defender un derecho en sede judicial y **c)** pertenencia de ese derecho a quien formula la petición. En ese sentido, no es ocioso mencionar que el beneficio peticionado se basa en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y la igualdad de las partes en el proceso (arts. 16 y 18 de la C.N.; C.S.J.N. 25/2/82 pub. E.D. 99-324; Finochietto- Arazi,

USO OFICIAL



Cód. Proc. T. 1, Pág. 294; Palacio, Derecho Procesal, T. III, Pág. 477; Fassi-Yañez, Código Procesal, T. 1, Pág. 462, entre otros).

Así las cosas, en base a la naturaleza del planteo y al plexo probatorio reunido, el suscripto considera que corresponde denegar el beneficio peticionado, pues las circunstancias constatadas en el caso permiten advertir que, más allá de la compleja situación económica que en general atraviesa la sociedad, en el caso de LIOTTI se advierte que posee un patrimonio que luce suficiente para hacer frente al pago del depósito exigido para recurrir mediante queja directa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, a partir de los informes recolectados en el presente incidente se verificó que LIOTTI mantiene su actividad de “comerciante”; que tiene empleo en el “sector formal” (ver informe socioambiental); así como también se informó que el nombrado percibe ingresos mensuales (según él mismo refirió, eran de \$400.000 al momento de realizarse el informe socioambiental, producido en fecha 05/02/2024); y que efectivamente había trabajado en el último mes inmediato anterior a la realización del referido informe socioambiental. Asimismo, se determinó que el nombrado habita en una vivienda propia de cuatro ambientes ubicada en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Av. Rivadavia 3968), y que -además- resulta ser titular de otros inmuebles distintos del que habita (ver informes de los registros de propiedad inmueble de CABA y provincia de Buenos Aires).

Con respecto a esto último (esto es, los inmuebles que posee LIOTTI, de acuerdo a la información obrante en el expediente), se ha constatado la siguiente información:

- El inmueble ubicado en la calle Esmeralda 400, esquina Av. Corrientes 801/803/805/807/809/811/815/821/823, parcela 1 "A" posee “planta baja y entrepiso”, con una superficie de 52,01 m² (cfr. informe del Registro de Propiedad Inmueble). Asimismo, debe recordarse que del acta de allanamiento realizado oportunamente sobre el inmueble de Av. Corrientes 805, surge que se efectuó un reconocimiento del lugar, labrándose un croquis a mano a identificar los



Poder Judicial de la Nación

sectores que lo componen, constatando que se trata de un local comercial que posee tres plantas: subsuelo (que funcionaba como depósito), planta baja (que operaba como el sector comercial -de atención al público- del local) y una planta alta (que también funcionaba como depósito).

- El inmueble ubicado en Av. Rivadavia 4600, esquina Senillosa 6/8/10/12/14/16/18, parcela 6 "A" se encuentra ubicado en el piso 10 y posee una superficie de 48,77 m² (informe del Registro de Propiedad Inmueble).

- El inmueble ubicado en calle Gual 2338 se encuentra descrito en el Registro de Propiedad Inmueble como *"10 M DE FTE AL S POR 50 M DE FONDO, LINDANDO POR SU FTE AL S CON LA CALLE GUAL, POR EL FONDO AL N CON LOS FONDOS DEL LOTE 23, POR SU COSTADO AL N CON EL LOTE 4 Y LOS FONDOS DEL LOTE 29 Y POR EL SE CON EL LOTE 6"*. A su vez, debe recordarse que del acta de allanamiento realizado en la causa sobre el domicilio de Gual 2340, surge que *"... se trata de un inmueble que consta al frente de un domicilio particular de dos plantas y garaje, y a continuación un galpón de la firma ASH, el cual posee adelante un depósito en planta baja y una oficina y depósito en planta alta, dicho sector se comunica a la vivienda, y al fondo consta de un taller de una sola planta..."*.

- Finalmente, obran tres descripciones distintas para los inmuebles sitios en Av. Rivadavia 3958/62/68/70: a) Descripción del inmueble: **Piso: 1 - Superficie 103,56 m²**. Unidades Complementarias: XI Porción: 1/1 Piso: PLANTA SUBSUELO; b) Descripción del inmueble: **Piso: 2 - Superficie 76,18 m²**. Unidades Complementarias: XXIII Porción: 1/1 Piso: PLANTA SUBSUELO; c) Descripción del inmueble: **Piso: 1 - Superficie 150.19 m²** Unidades Complementarias: I Porción: 1/1 Piso: PLANTA SUBSUELO.

De lo expuesto, surge claramente que LIOTTI es poseedor de distintos inmuebles (distintos del que habita), entre los cuales cuenta con propiedades que podrían ser destinadas -por ejemplo- como viviendas en alquiler e incluso con locales y/o talleres que pueden ser explotados o alquilados para usos comerciales

USO OFICIAL



(tal como se usaba el inmueble de Av. Corrientes 805 -local comercial- y Gual 2340 -taller para producir y comercializar los productos que desarrollaba su empresa-).

En definitiva, de lo expuesto surge que el nombrado cuenta con recursos suficientes para afrontar gastos que excedan los comunes de su subsistencia diaria (máxime, si se considera que el nombrado no tiene personas a cargo, según él mismo refirió al momento de declarar durante el juicio); motivo por el cual, conforme lo normado por el artículo 78 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos requerido en favor de LIOTTI.

Recuérdese que el ordenamiento procesal no establece una regla basada en una pauta matemática para conceder ese beneficio, sino que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Corte Suprema de Justicia de la Nación, O. 293. XXXVI. “*Ottonello, Miriam Alicia y otros c/Chubut, Provincia del y otros/daños y perjuicios*”, resuelta el 22/07/2008, entre otras; en sentido similar, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, FSM 2519/2010/TO1/8/CFC5, “*Martínez, Ricardo Daniel s/ recurso de casación*”, Registro N° 1660/17, con cita a Fenochietto, Carlos Eduardo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 310).

Por todo lo expuesto, es que se;

RESUELVE:

I. RECHAZAR el beneficio de litigar sin gastos petitionado en favor de **Marcelo Julián LIOTTI** (art. 78 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

II. CON COSTAS (arts. 530 y ss del CPPN).

Regístrese y notifíquese.

Fecha de firma: 06/08/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO



#38445739#421565254#20240806151939752

Poder Judicial de la Nación

IGNACIO CARLOS FORNARI
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

FRANCISCO AGUSTÍN LARRABURE
SECRETARIO

USO OFICIAL

Fecha de firma: 06/08/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO



#38445739#421565254#20240806151939752